



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-921

Radicación No. 631304003001-2015-00494-00

**REFERENCIA**

Se pasa a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, presentada por Central de Inversiones S.A., como cesionaria del FNG.

**ANTECEDENTES**

El 7 de septiembre de 2015 y a través de apoderado judicial,<sup>1</sup> el Banco de Bogotá presentó demanda ejecutiva contra la señora Liliana Agudelo Mena; por lo que, el 14 de septiembre de 2015, se libró mandamiento de pago. Posteriormente y con auto del 19 de julio de 2016,<sup>2</sup> se tuvo al FNG como subrogatorio de los derechos del acreedor sobre la obligación contenida en el pagaré No 156938132, pero sólo por \$ 12.029.516 del total de \$ 20.787.789 correspondiente al valor cobrado. Luego, el 10 de septiembre de 2019,<sup>3</sup> se tuvo a Central de Inversiones S.A. como cesionaria de los derechos crediticios que correspondían al subrogatario FNG.

Por escrito, el apoderado general de Central de Inversiones S.A. quien, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de esa entidad, cuenta con la facultad de solicitar la terminación de procesos judiciales,<sup>4</sup> solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; el levantamiento de las medidas previas; el desglose de los documentos, con la constancia de que la demandada cancelo la totalidad de la obligación; y, el archivo del expediente.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, encontramos que la referida solicitud de terminación no puede atenderse favorablemente; pues, como se indicó en auto del 12 de julio de 2022,<sup>5</sup> se debe tener en cuenta que la subrogación en favor de CISA no se hizo por el total del crédito cobrado, sino por parte de este; en consecuencia no puede aplicarse la forma de terminación del proceso determinada en el art. 461 del C.G.P. ya que esa forma de extinción sólo procede si se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, entendiéndose que se hace referencia al pago total, no parcial; y, la subrogataria, es beneficiaria sólo de parte del crédito, existiendo en consecuencia un saldo pendiente de pagar al Banco de Bogotá, respecto del cual no se ha dicho ni acreditado que se haya solucionado.

En consecuencia, se negará la solicitud de terminación del proceso. Sin embargo, al momento de la liquidación del crédito, se tendrá en cuenta el pago total del valor subrogado a CISA.

Por lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Folio 39 del No 001 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 101 del No 001 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 133 del No 001 del expediente.

<sup>4</sup> Folio 18 del No 014 del expediente.

<sup>5</sup> No 011 del expediente.



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR La solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

**SEGUNDO:** TENGASE en cuenta el pago total reportado por Central de Inversiones S.A. en el momento procesal oportuno.

2

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e836b4556446d069fdf382432596e2778e1efe82ca103ead22c923f3caf7258**

Documento generado en 05/08/2022 02:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>